

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-012
Accionante: Fabián Mauricio Rojas García, calidad
De diputado de la Asamblea Departamental
De Cundinamarca
Accionado: Entidad UT SIETT Cundinamarca
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por FABIAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, en su calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en contra de la entidad UT SIETT Cundinamarca, por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 30 de noviembre de 2020, radico derecho de petición mediante oficio No. AS-0042-20201105, ante la entidad Siett Cundinamarca, solicitando se describiera de manera detallada el procedimiento que realizan para imponer las órdenes de comparendo, detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020.
2. Agrega que el 18 de enero de 2021, después de 48 días, la entidad accionada le allegó la respuesta en dos folios; que con dicha respuesta no se resuelve de fondo lo solicitado por él; vulnerando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, invocado con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta inmediata y de fondo a la solicitud realizada mediante radicado No. AS-0042-20201105, el 30 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Unión temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte – UT SIETT Cundinamarca

La jefe de la oficina jurídica de la entidad en mención, informó al despacho que la respuesta se otorgó el día treinta hábil siguiente a la radicación de la solicitud, teniendo en cuenta los términos ampliados por el Decreto 491 de 2020, para efectos de resolver solicitudes radicadas en vigencia del estado de emergencia.

Agrega que al accionante se le emitió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado; que de acuerdo con dicha respuesta, le correspondía al actor, consultar los documentos y textos públicos, como es la Ley 1843 de 2017 en su artículo 8 o la sentencia C-038 de 2020, para examinar el procedimiento que realiza la Secretaria de Transporte de Movilidad de Cundinamarca al respecto; le aclara que ese procedimiento no lo realiza la Unión Temporal SIETT Cundinamarca; por cuanto, los comparendos son impuestos por los agentes de policía de Tránsito Departamentales y el procedimiento posterior es adelantado por los profesionales universitarios vinculados a través de una relación administrativa de índole laboral con la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en cada una de las jurisdicciones. Le sugieren al aquí accionante, que dirija sus inquietudes directamente a las verdaderas entidades competentes, que realizan los procedimientos que le interesan al actor.

Indica que a pesar de no ser la entidad competente para realizar el procedimiento consultado por el accionante, le informaron y notificaron con el oficio No. SIETT-JD-0010-2021, dándole una respuesta oportuna y de fondo a la petición al diputado; que con la respuesta, remite al actor a buscar el texto de una norma jurídica, la cual expone un procedimiento legal; que cada una de las preguntas formuladas por el accionante, fueron contestadas de manera clara y de fondo, remitiendo la respuesta a una búsqueda de una norma legal, suponiendo que es una actividad sencilla, que puede realizar un diputado de la H. Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Solicita al despacho se deniegue las pretensiones del accionante, requeridas en la presente acción de tutela y en su lugar se declare que no se ha vulnerado el derecho constitucional de petición.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición, de fecha 05 de noviembre de 2020, dirigida a Siett Cundinamarca, suscrita por el accionante.
2. Respuesta de la entidad accionada, con fecha 15 de enero de 2021, a través de correo electrónico, dirigido a FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCIA.
3. Contrato No. 101/2006, de la unión temporal servicios integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Siett – Cundinamarca.

La entidad Siett Cundinamarca, no adjunto documento alguno que respaldara su respuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante es Zipaquirá y de la Siett Cundinamarca, es Bogotá; que con ocasión del derecho de petición y a prevención, con el fin de no prolongar la decisión de fondo sobre el amparo del derecho fundamental de petición, este Despacho resolverá lo correspondiente.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:
a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la entidad SIETT Cundinamarca, vulnera el derecho fundamental de petición del diputado FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCÍA, al no dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA, en calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, radicó el 30 de noviembre de 2020, derecho de petición bajo radicado No. AS-0042-20201105, ante la entidad accionada, solicitándole:

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

“...me informen de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020 se describa de manera detallada ¿Cuál es el procedimiento que se está realizando para imponer ordenes de comparendo ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas? Y se especifique ¿Cuál es el procedimiento que utiliza la entidad para demostrar quien cometió la infracción correspondiente?”.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho que, la entidad accionada, a la fecha no le ha dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado; que no le resolvieron de manera detallada el procedimiento que realiza el SIETT, para imponer las ordenes de comparendo ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, teniendo en cuenta la Sentencia C-038 de 2020.

A su turno la jefe de la oficina jurídica accionada, indicó que se opone a las pretensiones solicitadas por el accionante en esta tutela, por cuanto se dio respuesta de fondo a la petición por el mismo; respuesta que fue enviada el 18 de enero del presente año, cuyo texto adjuntan; considerando que dieron respuesta a la solicitud del actor, dentro de los términos ampliados por el Decreto 491 de 2020 y en la medida que se le dio respuesta de fondo a la misma.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por la entidad accionada, si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular revisando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados, por la jefe de la oficina jurídica de la accionada, se indica lo siguiente:

Respecto al primer interrogante: *¿Cuál es el procedimiento que se está realizando para imponer órdenes de comparendo ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas?*

Se le informa a FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCIA, que la concesión conforme al contrato 101 de 2006, suscrito con el Departamento de Cundinamarca – secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, tiene entre las actividades contratadas las de recaudar las pruebas sobre las infracciones a las normas de tránsito a través de medios tecnológicos; pero la expedición de las órdenes de comparendos, están en cabeza de las autoridades de tránsito, tal como lo señala el artículo 4 de la Ley 1843 de 2017. Indica que la Sentencia C-038 de 2020, declaró inexecutable el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que establecía la solidaridad entre el presunto contraventor de tránsito y el propietario del vehículo; no obstante, el procedimiento descrito en el texto principal del mismo artículo 8 se mantiene vigente, ratificado por la Corte Constitucional, y es el que implementa la Secretaria de Transporte y Movilidad, para tramitar los procesos contravencionales detectados por SAST.

Respecto al segundo interrogante: *¿Cuál es el procedimiento que utiliza la entidad para demostrar quien cometió la infracción correspondiente?*

Le respondió, que el procedimiento descrito en el artículo 8, abarca no solo el protocolo de expedición de la orden de comparendo, sino que regula también las reglas del debido proceso que debe observar el organismo de tránsito para declarar la responsabilidad contravencional. Que la Secretaria de Transporte y Movilidad, adelanta ambos procedimientos, respetando los postulados de garantía al debido proceso establecidos en la Sentencia C-038 de 2020 y demás normas complementarias, como el artículo 136 mod. De la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ahora bien, de acuerdo a la anterior respuesta, corresponde ya al accionante es consultar los documentos y textos públicos como son la Ley 1843 de 2017 – art. 8, o la sentencia C-038 de 2020, para tener claridad del procedimiento que realiza la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al respecto.

En este orden de ideas se tiene que la respuesta emanada por parte de la accionada, es coherente con la petición que hace el diputado FABIÁN MAURICIO ROJAS GARCIA, y la cual le fue enviada el 18 de enero de 2021.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud del procedimiento que realiza el SIETT, para imponer las ordenes de comparendo detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, teniendo en cuenta la Sentencia C-038 de 2020; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se estaría ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida*

por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del actor, en contra de la entidad UT SIETT Cundinamarca, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por por FABIAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, en su calidad de diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en contra de la entidad UT SIETT Cundinamarca, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tutela No. 2021-012
Accionante: Fabián Mauricio Rojas García
Accionado: Entidad UT SIETT Cundinamarca
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59aa8d9ce410e9ca8fae2ff3d0faa511c3a2cabf20ae2aa07be52e1c7916459c

Documento generado en 03/02/2021 05:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**